

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **096**

Fecha: 07/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2020 00043</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO - PUMAREJO VILLOBOS	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/10/2021	I
20001 33 33 006 <b>2020 00233</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLASA IBARRA MARTINEZ	HOSPITAL JORGE ISACC RINCON TORRES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	06/10/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00017</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA CALDERON CARRANZA	ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	06/10/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00043</b>	Acción de Nulidad	OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/10/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00043</b>	Acción de Nulidad	OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 5 DIAS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	06/10/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00070</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURIS ESTHER SUAREZ CASTRO	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/10/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00170</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBER ALFONSO SANDOVAL CAMACHO	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	06/10/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00171</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO TORRADO SIERRA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	06/10/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00178</b>	Acción de Reparación Directa	ALFREDO DE JESUS MESTRE OROZCO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	06/10/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00183</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE EMILIO MOLINA MORON Y OTROS	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DISPONE: DECLARAR QUE EL DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PROCESO - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	06/10/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00187</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZEYDA SILVA GUEVARA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO-CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	06/10/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2021 00189</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	06/10/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00191</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EILEN JOHANA MARTINEZ PADILLA	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/10/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00248</b>	Acciones de Cumplimiento	ISABEL CANCHILLA	EMPRSA DE ENERGIA SOCIAL BARRIO SUBNORMAL - AFINIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA DE CUMPLIMIENTO Y CONCEDE UN TERMINO DE 02 DIAS PARA CORREJIR LOS DEFECTOS SEÑALADOS	06/10/2021	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PUMAREJO VILLALOBOS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00043-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 10 de agosto de 2020 (fl.81-82), el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, [notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [victorponce7@hotmail.com](mailto:victorponce7@hotmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.



4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llama en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, VICTOR PONCE PARODI, identificado con C.C. No. 71.636.715 y TP No. 47.262 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjFnjrPgdcNOrXDANmBEbm8BVK2tAjUK07NkD-vJCBGTwQ?e=qYI7sC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFnjrPgdcNOrXDANmBEbm8BVK2tAjUK07NkD-vJCBGTwQ?e=qYI7sC)

**Notifíquese y Cúmplase**

*J6/AMP/mms/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 4bffa1ee8048058c8e61bb291cc516a2a03aebcf49ec8fda76bae3a824a3adc9**  
*Documento generado en 06/10/2021 02:52:37 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NICOLASA IBARRA MARTINEZ  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISACC RINCON TORRES  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00233-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que la Demanda fue dirigida inicialmente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con los requisitos propios de una Demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta Jurisdicción, por lo que se procederá a su Inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA para que en el término de diez (10) días proceda a adecuarla y a Subsananarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167 y 197 del mismo estatuto procesal, con las modificaciones introducidas por Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibidem.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibidem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.



- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad Demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del mismo estatuto procesal, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021
- Adecuar el Poder al medio de control que corresponda para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., indicando en el mismo el correo electrónico del apoderado en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho,

### DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NICOLASA IBARRA MARTINEZ contra la E.S.E HOSPITAL JORGE ISACC RINCON TORRES; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de Rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtcQ8YCmbvJHvQVgfoIW7FMBIF2CJE0Jh9c2urU7mXzIKQ?e=7ZMyW2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcQ8YCmbvJHvQVgfoIW7FMBIF2CJE0Jh9c2urU7mXzIKQ?e=7ZMyW2)

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/mms/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e418d135f51aedf9906f1e6f825b5efb6f92df2e1c27660d3abdd4751305e46d**

*Documento generado en 06/10/2021 05:11:30 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA CALDERON CARRANZA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00017-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

*“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)*

*Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. TARSICIO CÁCERES TORO de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:*

*“(…)*

*Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos,*



contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).

Por otra parte, el artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes.*

*(...)*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”*

El artículo 6 del mismo Decreto expresa lo siguiente:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...).”*

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que la Parte Demandante no señala en el Poder el Acto Administrativo objeto de impugnación, ni se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, encuentra el despacho que en la demanda no se expresa el Canal Digital donde deban ser notificados los testigos.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnqM1XwixLxHt2rTcKID2OwBv98ncZip5oEruo2bnj4KYA?e=Qri5dk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnqM1XwixLxHt2rTcKID2OwBv98ncZip5oEruo2bnj4KYA?e=Qri5dk)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 94c05100e48314fd66b72a9ae717f89a8120264a43aa6bc89659a613aa86497f**  
*Documento generado en 06/10/2021 05:12:44 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00043-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [arizafragozo@hotmail.com](mailto:arizafragozo@hotmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales en la Secretaría de este Despacho copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del

CPACA (Expediente Administrativo que Contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, identificado con C.C. No. 77.118.182 y TP No. 94.549 del C.S. de la J. quien actúa en causa propia.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu424IRxF6ZCjXPY6yc798AB0lr83JxJiQSBRWbmTrR45g?e=e8fwvr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu424IRxF6ZCjXPY6yc798AB0lr83JxJiQSBRWbmTrR45g?e=e8fwvr)

**Notifíquese y Cúmplase**

*J6/AMP/mms/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **3918359a04ee109a11f0a7f2fd25465e88e111bac06a877c402c09e832a2c9da**  
*Documento generado en 06/10/2021 05:10:35 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-0043-00

### ASUNTO

Observa el despacho que a folio 16 del expediente se solicita la Suspensión Provisional de los efectos del Decreto N° 000356 del 10 de junio de 2020, “*Por medio del cual se dispone la imposición de medida transitoria de toque de queda en el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten ordenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones*”.

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el Auto Admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a Petición de Parte, el Juez podrá decretar en providencia motivada las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo estatuto procesal establece:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)*”

En consecuencia, conforme a la norma citada, se,

DISPONE



Córrase Traslado a la Parte Demandada de la solicitud de Suspensión Provisional del Decreto N° 000356 del 10 de junio de 2020 “*Por medio del cual se dispone la imposición de medida transitoria de toque de queda en el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten ordenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones*”, por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu424lRx6ZCjXPY6yc798AB0lr83JxJiQSBRWbmTrR45g?e=ltpTTe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu424lRx6ZCjXPY6yc798AB0lr83JxJiQSBRWbmTrR45g?e=ltpTTe)

**Notifíquese y Cúmplase**

*J6/AMP/mms/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **becc05512d6736b6e0179cf7ec14ffc0568c35c94246348afca52ba7d31e4537**

*Documento generado en 06/10/2021 05:15:33 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YURIS ESTHER SUAREZ CASTRO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00070-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, [hmzramirez94@hotmail.com](mailto:hmzramirez94@hotmail.com), [hmzramirez2020@hmzr.gov.co](mailto:hmzramirez2020@hmzr.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [astreaabogado@hotmail.com](mailto:astreaabogado@hotmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llama en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvencción.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, identificado con C.C. No. 77.017.684 y TP No. 153.484 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqpvk\\_cb3h1LINRFGLqzez4BRLVkatHKpfNR0iJSplvapA?e=S1iKhv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqpvk_cb3h1LINRFGLqzez4BRLVkatHKpfNR0iJSplvapA?e=S1iKhv)

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4bff1111a93f7dc376632c6162d64d244ac1d3d7aeb68cbb8760a928e9b9b684**

*Documento generado en 06/10/2021 02:48:38 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELBER ALFONSO SANDOVAL CAMACHO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00170-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

En el presente proceso encuentra el despacho que en la demanda no se expresa el Canal Digital donde deba ser notificado la Parte Demandada.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvYTEdq-aBJFv6qMoZZW7J8BXQwz6IUNjw8P9EpKY\\_JcA?e=kJ48tV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvYTEdq-aBJFv6qMoZZW7J8BXQwz6IUNjw8P9EpKY_JcA?e=kJ48tV)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**

*J6/AMP/mms/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **cb283240e717f662cd6390f1e44b287c9b33c521be555986dbcd018e0296a221**

*Documento generado en 06/10/2021 05:13:35 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRADO SIERRA  
DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00171-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

*El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:*

*“Artículo 5. Poderes.*

*(...)*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”*

En el presente proceso observa el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E/sxyYcKDnitCgvJHnZGQXvYBeKPyhwTuPxFDu4\\_t7s0JoA?e=9GkdHF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/sxyYcKDnitCgvJHnZGQXvYBeKPyhwTuPxFDu4_t7s0JoA?e=9GkdHF)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**

*J6/AMP/mms/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b094b2b40f0a4e392b8439f8e55d3b7febfda5c1cc7cb77bd0c44a57eed7199**

Documento generado en 06/10/2021 05:14:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ALFREDO DE JESUS MESTRE OROZCO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00178-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

*El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:*

*“Artículo 5. Poderes.*

*(...)*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”*

En el presente proceso observa el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkOlylK5xS1Kt4yg0Snzg7EBwe-yAO8crZexqD2EZxdLg?e=Lfb8g4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkOlylK5xS1Kt4yg0Snzg7EBwe-yAO8crZexqD2EZxdLg?e=Lfb8g4)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**

*J6/AMP/mms/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 4dc622483235d0b0bc57512f9d8f2782227635a2638bf8b6bcdb05e95affc345**

*Documento generado en 06/10/2021 02:53:24 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE EMILIO MOLINA MORON, INES MERCEDES ALEMAN PALACIOS, JORGE ELIECER ROMO MONTALVO Y ENNA LUISA LAGARES ALTAMIRANDA.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00183-00

### ASUNTO

Revisada la presente demanda advierte el Despacho su Falta de Competencia para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del CPACA, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros, de los siguientes asuntos:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en Primera instancia*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

*“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Por su parte, el artículo 157, inciso 2° y 5° del mismo estatuto procesal expresa lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, es hasta la cuantía de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así mismo el artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la Parte Demandante, comprende lo que sería el valor de las acreencias adeudas a cada uno de los demandantes por concepto de Prima de Antigüedad dejada de pagar desde Noviembre 2017, encontrando esta Agencia Judicial que el valor correspondiente de los demandantes JORGE ELIECER ROMO MONTALVO y ENNA LUISA LAGARES ALTAMIRANDA supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes establecidos por la ley como límite de la competencia de los Jueces Administrativos para el Medio de Control incoado.

Así las cosas es preciso atender lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA citado en precedencia.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EutN5juCNBFJrvmLek2uVjcBRNrC8pRBIGNeGUuU-WwoFg?e=FIGQ2A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EutN5juCNBFJrvmLek2uVjcBRNrC8pRBIGNeGUuU-WwoFg?e=FIGQ2A)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho Carece de Competencia para conocer el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva e la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva e la presente providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

*J6/AMP/mms/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: bd7c50144b3042052521817f0c6609e0fd7fe6cc1a581bc263628fb27b9cb6b7**

*Documento generado en 06/10/2021 02:56:18 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZEYDA SILVA GUEVARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00187-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

*“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado Nuestro).*

*Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. TARSICIO CÁCERES TORO de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:*

*“(…)*

*Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos,*



contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).

Por otra parte, el artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que la Parte Demandante no señala en el Poder el Acto Administrativo objeto de Impugnación, ni indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvJ63\\_Gj4GRJqMLdBnLuT7gBZuSsOgkON5auav5biMSZbw?e=5OZEaL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvJ63_Gj4GRJqMLdBnLuT7gBZuSsOgkON5auav5biMSZbw?e=5OZEaL)

En consecuencia, se,

## DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado.

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9a5db61e82565eef96a36c10c47d38461ce9f0f48496c78a21a9e016261ba475**

*Documento generado en 06/10/2021 02:50:34 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00189-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En el presente proceso encuentra el despacho que no hay soporte alguno que acredite que la parte demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los Demandados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo-YubD-Y19ArWDWLnlI-DYB5gJm7VKBpDiNtqExCr79dw?e=6Wbaxj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo-YubD-Y19ArWDWLnlI-DYB5gJm7VKBpDiNtqExCr79dw?e=6Wbaxj)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/mms/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 3b1793118597686f08c4617e9961e53c202109baca5c1c1fee8ee9488542b000**

*Documento generado en 06/10/2021 02:51:25 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EILEN JOHANA MARTINEZ PADILLA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00191-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, [hmzramirez94@hotmail.com](mailto:hmzramirez94@hotmail.com), [hmzramirez2020@hmzr.gov.co](mailto:hmzramirez2020@hmzr.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [davinsonpedrozo@hotmail.com](mailto:davinsonpedrozo@hotmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llama en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA, identificado con C.C. No. 1.065.807.344 y TP No. 326.771 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkmEs9WDlr9LpMQflbc3RHIBE2LynBpe\\_RcUjyFhLqLZaQ?e=aoFjM0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkmEs9WDlr9LpMQflbc3RHIBE2LynBpe_RcUjyFhLqLZaQ?e=aoFjM0)

**Notifíquese y Cúmplase**

*J6/AMP/mms./Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **a4df26fb6caad9c00821523c7481c94a195b432fa9b76db420303a9128888a2d**  
Documento generado en 06/10/2021 02:49:36 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ISABEL CANCHILA  
DEMANDADO: GRUPO EPM-AFINIA  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00248-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997; sin embargo, se INADMITE la presente demanda conforme lo establece el artículo 6, inciso 1º, 4º y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En el caso que nos ocupa, No encuentra el despacho soporte alguno que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.



Por lo tanto, se le concederá al Demandante un plazo de dos (02) días para que corrija los Defectos anotados So pena de Rechazo en los términos del artículo 12 de la ley 393 de 1997.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de dos (02) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/los/Revisado*



**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5595b20735fd022641612865cf8d105addb56ae2fc0e04731f7a5a7eef78d94e**

Documento generado en 06/10/2021 02:37:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**